



INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/09/2020/C.I.

PROMOVENTE: CIUDADANO JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y MILITANTE DEL CITADO PARTIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE, Y DEMÁS SECRETARIOS DESIGNADOS, REALIZANDO UNA SESIÓN ILEGAL DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE, CELEBRADA DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, LA CUAL ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LO CUAL VIOLENTA LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PARTIDO MORENA Y EN SU INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD DE JUSTICIA." (sic)

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADOS JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: LICENCIADOS NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro indicado.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.



ANTECEDENTES:

a) **Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/9/2020.** El siete de septiembre, el ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche y militante del citado partido, presentó directamente a través del correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral Local tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a fin de controvertir, *per saltum*, los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del partido Morena, celebrada el uno de septiembre.

b) **Acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** El veinticuatro de septiembre se dictó Acuerdo Plenario en el expediente en que se actúa, con los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO: Es improcedente el conocimiento per saltum de la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO: Se reencauza la demanda que dio origen al presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por ser el órgano dentro de ese instituto político competente para su conocimiento y resolución

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al órgano de justicia partidaria precisado, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente."

c) **Notificación a la responsable.** El uno de octubre se notificó la resolución citada anteriormente a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia del Partido Político Morena, a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

d) **Declaración de firmeza.** Mediante proveído de dos de octubre, esta autoridad jurisdiccional electoral, declaró definitivo y firme el Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de septiembre al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.

e) **Solicitud de Incidente de inejecución de sentencia.** Con fecha tres de octubre, el Ciudadano José Luis Flores Pacheco presentó directamente a través del correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral local tribunalelectoralcamp@teec.org.mx escrito por el cual promovió Incidente de Inejecución del Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de septiembre en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

1. **Integración del expediente incidental.** El nueve de octubre, la Magistrada ponente ordenó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral,



formar y registrar, por cuerda separada, el expediente incidental respectivo y turnarlo a su ponencia, a fin de ser sustanciado conforme a derecho corresponda.

2. **Recepción, radicación admisión y sentencia:** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido, radicado y admitido en su ponencia el expediente incidental al rubro indicado, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución; asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable diversa documentación.
3. **Recepción, acumulación y vista.** Con fecha dieciséis de octubre, la Magistrada Instructora recibió y agregó diversa documentación remitida al expediente incidental. De igual manera, en atención a lo establecido en el artículo 200 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenó dar vista al actor sobre la documentación presentada por la Autoridad Responsable.
4. **Recepción, acumulación y cierre de instrucción.** El veintidós de octubre, la Magistrada Instructora recibió y agregó diversa documentación remitida al expediente incidental y declaró cerrada la instrucción.
5. **Recepción, acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha veintiséis de octubre, la Magistrada Instructora recibió y agregó diversa documentación remitida al expediente incidental y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de Acuerdo correspondiente, la cual fue fijada para el día de hoy veintisiete de octubre a las diez horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos de un medio de impugnación que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional local, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5 párrafo primero, 105, 106 párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 633, fracción III, 634 y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en términos de las



jurisprudencias 24/2001¹ y 31/2002² de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, respecto del Acuerdo Plenario dictado por este órgano jurisdiccional local el veinticuatro de septiembre, en el Expediente TEEC/JDC/9/2020.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si acató o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99³.

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

¹ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

² Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

³ Consultable en <http://www.te.qob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>



Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento del Acuerdo que fue dictado el veinticuatro de septiembre forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. PRUEBA SUPERVENIENTE.

De conformidad con el artículo 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no ha lugar admitir la prueba ofrecida como superveniente aportada por el promovente, en razón de que la misma se encuentra relacionada con su queja primigenia, la cual fue reencauzada por esta autoridad para su resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena con fecha veinticuatro de septiembre último; como se ve, está referida a un hecho distinto al que se está sustanciado en el presente asunto, consistente en el cumplimiento del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre, mediante el cual se reencauzó su queja al órgano partidista, por lo cual, al ser un hecho ajeno a la *litis*, aun cuando se admitiera, no probaría ninguno de los hechos que integran la causa de pedir en el presente caso.

De igual manera, es de señalarse que el día veintidós de octubre de dos mil veinte, a las trece horas con veinticinco minutos, fue notificado, vía estrados, el acuerdo de cierre de instrucción del expediente citado al rubro y, el actor presentó su escrito el viernes veintitrés de octubre a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos.

CUARTO. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, que ésta no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de derecho.

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.



De esa manera, el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional electoral local es, en sí mismo, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

De ahí, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, sólo se **hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia**. Tiene sustento legal dicho argumento, en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señala la Jurisprudencia de rubro "**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**"⁴.

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. - El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito

De no estudiarse así, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Entonces, de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las

⁴ Disponible para su consulta en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSis/Documentos/Tesis/920/920855.pdf>



mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la o las autoridades responsables hubieran realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Una vez precisado lo anterior, es indispensable tener presente lo siguiente:

- Las consideraciones y efectos que se ordenaron en el Acuerdo Plenario dictado por este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/9/2020;
- Los actos verificados por las autoridades partidistas vinculadas con el fallo dictado;
- Los planteamientos formulados por la parte incidentista y;
- Las consideraciones de este Tribunal Electoral local en torno a los puntos anteriores.

Consideraciones y efectos de la sentencia.

En el Acuerdo Plenario recaído al juicio para la ciudadanía TEEC/JD/9/2020, dictado el pasado veinticuatro de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó, en esencia, la improcedencia de la acción *per saltum* para conocer de las demandas a través de las cuales el actor impugnaba el "acuerdo de designación de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, y demás Secretarios designados, realizando una sesión ilegal del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, celebrada del día 1 de septiembre de 2020, la cual adolece de fundamentación y motivación, lo cual violenta las normas estatutarias del Partido Morena y en su interpretación realizada por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia.(sic)

Asimismo, a fin de maximizar los derechos humanos de la parte inconforme y no dejarla en estado de indefensión, ante la improcedencia de la vía intentada, se ordenó rencauzar el medio de impugnación para su resolución en sede intrapartidista, sosteniéndose al respecto lo siguiente:

"En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es reencauzar el Juicio ciudadano para que sea conocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena; lo anterior, porque le corresponde a la referida Comisión conocer y resolver las quejas, denuncias y controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de dicho partido político."



Bajo ese contexto, se ordenó el reencauzamiento del juicio de la ciudadanía al procedimiento que los Estatutos del Partido Político Morena contemplan, para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias, cuya competencia para su resolución corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido político Morenal refiriendo además en dicho fallo, de manera destacada, que:

"con lo anterior se evita la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"⁵, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación."

Ahora, los efectos que se indicaron fueron para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en sede intrapartidista, de conformidad con su normativa interna realizara lo siguiente:

"Se reencauza la demanda que dio origen al presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por ser el órgano dentro de ese instituto político competente para su conocimiento y resolución"

Actos verificados por la Autoridad Responsable (informes sobre el cumplimiento).

En atención a la vista ordenada por la Magistrada instructora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, remitió documentación con fecha quince de octubre, mediante las cuales concluyó, entre otras cuestiones, lo siguiente⁶:

1. No existe incumplimiento por parte de esta Comisión toda vez que, el acuerdo de reencauzamiento de 24 de septiembre de 2020 dictado en el expediente TEEC/JDC/09/2020 no señaló ningún plazo perentorio.

2. No existe omisión de esta Comisión Nacional de pronunciarse respecto de las demandas promovidas por el C. José Luis Flores Pacheco toda vez que, de conformidad con el reglamento de este órgano jurisdiccional partidista, se encuentra en plazo para determinar lo que en Derecho proceda.

3. El término "plazo breve", de acuerdo a la jurisprudencia, debe entenderse en cada caso. En el que nos ocupa caso se tiene carga de trabajo por parte de trabajo por parte de este órgano nacional, un reglamento que prevé plazos para que el mismo pueda pronunciarse respecto de la admisión de un recurso de queja y un acuerdo de reencauzamiento que no señaló plazo perentorio.

4. El acuerdo de reencauzamiento de 24 de septiembre de 2020 que no señaló un plazo perentorio para que esta Comisión Nacional se pronunciara sobre la demanda del incidentista se encuentra firme y no puede ser modificado vía incidental. En todo Caso el actor debió recurrirlo ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral.

5. El acuerdo de reencauzamiento debía resolverse por esta Comisión Nacional "en plenitud de sus atribuciones", "de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto"

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

⁶ Consultable en fojas 53 y 54 del expediente incidental.



y además que había "tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resuelva la controversia". "(sic)

Planteamientos formulados por la incidentista.

En su escrito de demanda, la parte incidentista manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente⁷:

"I. Que el día 2 de octubre de 2020, en la página oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, se publicó el siguiente oficio: CNHJ-324-2020.

II. A pesar que esta autoridad judicial en su parte considerativa de su fallo estableció que la instancia de impartición intrapartidista debía emitir resolución en un plazo breve, dicha autoridad como quedo acreditado en el punto cuarto del hechos del presente escrito, emite un oficio donde da respuesta a la consulta de los que como quedo acreditado ante esta autoridad son los que violentaron el orden interno del Partido Morena y no así a mi demanda.

III. Como vemos la autoridad partidista que supuestamente sin conceder debía impartir en un plazo breve justicia por el reencauzamiento ordenado por esta autoridad judicial, no ha emitido un solo acuerdo o actuación que indique que fuera a resolver la brevedad mi demanda, pero muy por el contrario de manera ilegal y a todas luces violando el principio de certeza y legalidad procede a emitir una respuesta a la otra parte que yo considero como responsables de los actos reclamados, prejuzgando ilegalmente sobre la litis que el que el suscrito demanda en su impugnación que le tocara resolver en definitiva, siendo grave a mi derecho de una tutela judicial efectiva, que responda a dicha parte que demande, y a todas luces omite resolver el medio impugnativo que le fuera reencauzado, el cual como menciono esta autoridad debía hacerlo en un plazo breve, lo cual ante tales omisiones y violaciones a lo ordenado por esta autoridad, me deja en un estado de indefensión, y los demandados continúan ejecutando acciones diversas como el de ostentar el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, poniendo en riesgo la materia del juicio." (sic)

Para concluir con lo alegado por el incidentista, este solicita a este Tribunal Electoral local que establezca un plazo breve a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena para que resuelva la demanda que le fuera reencauzada por esta autoridad jurisdiccional electoral y se pronuncie por cada uno de los agravios planteados, para garantizar, con ello, su derecho a una tutela judicial efectiva.

Consideraciones de este Tribunal.

Partiendo de lo ordenado por este órgano jurisdiccional local en el Acuerdo Plenario antecedente del incidente, en cuanto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, el incidente de incumplimiento de sentencia que aquí nos ocupa, se califica de **fundado**, atendiendo a lo siguiente:

En efecto, como se desprende del informe que rindió la referida Comisión, este cuerpo colegiado considera que ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/9/2020, respecto de la denuncia formulada por la parte actora.

⁷ Consultable en fojas 2 a 5 del expediente incidental.



Ya que, en el Acuerdo Plenario cuyo incumplimiento se combate, este órgano jurisdiccional electoral local ordenó reencauzar, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, la demanda que dio origen al presente asunto, para que, en un plazo breve y en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho corresponda, por ser el órgano competente dentro de ese instituto político para su conocimiento y resolución.

Lo que, hasta la fecha de emisión de este fallo no ha sucedido, puesto que la responsable solo se limitó en señalar que no existía incumplimiento por su parte, toda vez que en el acuerdo de reencauzamiento de veinticuatro de septiembre, dictado en el expediente TEEC/JDC/09/2020, no se le señaló ningún plazo perentorio y que, de conformidad con el reglamento de ese órgano jurisdiccional partidista, se encuentra en tiempo para determinar lo que en derecho proceda.

En estima de este Tribunal Electoral local, no es válida la justificación que pretende dar la responsable, ya que, si bien este órgano jurisdiccional electoral local no le impuso un plazo perentorio para dictar resolución, lo cierto es que hasta la emisión de este fallo han trascurrido en exceso los días para realizar los trámites correspondientes conforme a su normatividad interna.

Es decir, la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político Morena debió pronunciarse en un plazo razonable, sobre si debe o no admitir la queja o en su caso realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido por este órgano jurisdiccional electoral local y notificado con fecha uno de octubre.

Al respecto, conviene precisar que la Sala Superior ha determinado que, incluso en los casos en los que existe un plazo cierto respecto de la admisión del procedimiento, las autoridades electorales tienen el deber de analizar la queja o denuncia para determinar si cuentan con los elementos indispensables para su admisión o desechamiento. En ese sentido, se ha reconocido la posibilidad excepcional de dictar las medidas necesarias y de realizar una investigación preliminar de los hechos más allá del plazo previsto para la admisión, la cual debe de entenderse como un plazo máximo, que no necesariamente debe agotarse en su totalidad, sino que dependerá de la circunstancia del caso particular, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia del inconforme, lo que en la especie no ha acontecido.

Ahora bien, como se desprende de la documentación aportada por la responsable, el Ciudadano José Luis Flores Pacheco presentó el día nueve de septiembre, ante esa instancia jurisdiccional partidista, el mismo medio de impugnación que se radicó en el expediente TEEC/JDC/9/2020 y que fue remitido por esta autoridad electoral local el uno de octubre, por lo que, a decir de la responsable y, en favor del actor, el criterio que mayor protección le otorga, es tomar como fecha de partida para el conteo el día nueve de septiembre, cuando presentó su queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y no el uno de octubre, fecha en la que fueron notificados del reencauzamiento.



Partiendo de lo anterior, desde el día en que la autoridad responsable toma como punto de partida (nueve de septiembre), hasta el día en que se emite este fallo (veintisiete de octubre), han transcurrido treinta y tres (33) días hábiles y, desde el día en el que la autoridad partidista fue notificada del reencauzamiento (uno de octubre), hasta la emisión de este fallo (veintisiete de octubre) han pasado dieciocho días hábiles; por lo que, esta autoridad electoral considera que han trascurrido en exceso los días para el cumplimiento del Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de septiembre.

Además, la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político Morena al contestar el requerimiento formulado por la magistrada instructora, mediante el acuerdo de doce de octubre, tampoco acreditó con alguna constancia, la imposibilidad de sustanciar y resolver el procedimiento, lo cual podría derivar de algún obstáculo procesal, o que estuviera pendiente el desahogo de diversas diligencias que pudieran estimarse necesarias para el debido desarrollo de la queja partidista.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluye que, con la evidente conducta omisa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena en dar trámite y por conducente resolver la queja del inconforme, vulneró en perjuicio del actor, los principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia partidista, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución general y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, conforme a los artículos 17 de la Constitución general y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho de toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Tomando en cuenta lo anterior, la mencionada Comisión de Justicia como órgano impartidor de justicia partidaria, también se encuentra obligada a resolver los conflictos que se le plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias que dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese sentido, si bien es cierto que esta autoridad electoral local al emitir el Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de septiembre, no estableció un plazo para que la Comisión de Honor y Justicia resolviera la queja del inconforme, ello no implica que a su vez, dicho órgano desatienda su obligación de garantizar el acceso a la justicia



plena de toda la militancia, tal como se lo mandata el segundo párrafo del artículo 47 de los Estatutos de Morena que señala:

"...En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero."

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano colegiado electoral local que la mencionada Comisión manifestó, en su informe, que los términos del acuerdo de reencauzamiento de fecha veinticuatro de septiembre son **definitivos y firmes** por no haber sido impugnados por ninguna de las partes, lo que a su consideración, resultaría inalterable y sería contrario a derecho que este Tribunal Electoral local modificara su determinación y como resultado del incidente interpuesto fijara un plazo perentorio.

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional electoral local, en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre dictó acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/9/2020, el cual quedó firme. Por lo que, cuando un acuerdo o una resolución adquiere firmeza, **debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada.**

Por lo tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sí se encuentra facultado para fijar plazos perentorios. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis **XXII/2012⁸** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES)"**.

Por estas razones, al no advertirse elementos que justifiquen la dilación en el trámite y sustanciación de la queja partidista, ello conlleva a declarar fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

QUINTO. EFECTOS.

Así, con base en lo dispuesto en el artículo 635 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que dispone que las autoridades estatales o municipales que desacaten las resoluciones que dicte este Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del citado ordenamiento legal, es de precisar los siguientes efectos.

Ordenarle a la Comisión de Justicia:

⁸Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 56 y 57.



- a) Que admita la queja reencauzada por este órgano jurisdiccional dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche de aplicación supletoria y, 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche e informe a esta autoridad dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar la documentación que así lo acredite.
- b) Resuelva la queja partidista planteada por el incidentista en los términos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena e informe a esta autoridad electoral dentro del plazo de tres días hábiles a que ello ocurra, debiendo acompañar la debida documentación que así lo acredite.
- c) Se apercibe que, de no hacerlo así, se aplicará de manera discrecional alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: Se tiene por NO CUMPLIDO el Acuerdo Plenario dictado por este tribunal electoral local con fecha veinticuatro de septiembre del presente año, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuya clave de identificación es TEEC/JDC/9/2020.

SEGUNDO: Se ORDENA a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena que admita la queja reencauzada por este tribunal electoral local dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario e informe a esta autoridad dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar la documentación que así lo acredite.

TERCERO: Se ORDENA a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que resuelva la queja partidista planteada por el incidentista en los términos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena e informe a esta autoridad jurisdiccional electoral local dentro del plazo de tres días hábiles a que ello ocurra, debiendo acompañar la debida documentación que así lo acredite.

CUARTO: Se APERCIBE a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena que, en caso de incumplir con lo ordenado en este Acuerdo, se aplicará uno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Notifíquese, como en derecho corresponda.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/9/2020/C.I.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Con esta fecha (Veintisiete de octubre de dos mil veinte) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.